PARTIDO DEMÓCRATA CRISTIANO COPEI
COMITÉ NACIONAL
RESOLUCIÓN N° 20261101

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ NACIONAL EXPEDIENTE N° 03112026

El Comité Nacional, en pleno ejercicio de las atribuciones y facultades que le confieren los Estatutos vigentes de nuestra organización política, reunido en **Sesión Extraordinaria de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiséis (2026)**, tras conocer, debatir y aprobar como **punto único de agenda** el informe sustanciado en el marco del procedimiento disciplinario instruido bajo el **Expediente N° 03112026**, y vista la propuesta formal sometida a su consideración por la instancia instructora correspondiente, **RESUELVE** decretar la **EXPULSIÓN** de las filas de esta organización política del ciudadano **MIGUEL RAFAEL SALAZAR RODRÍGUEZ**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad **N° V-8.322.115**, e inscrito en nuestros registros bajo la planilla **N° 0000002**, con fundamento en los siguientes hechos y consideraciones de derecho.

VISTO:

1. Que en fecha 03 de noviembre de 2026 el Comité Nacional del Partido Demócrata Cristiano COPEI, en virtud de la gravedad de los hechos y faltas atribuidas al compañero **Miguel Rafael Salazar Rodríguez, titular de la cedula de identidad N° V-8.322.115 y planilla de inscripción N° 0000002**, respecto a los **artículos 9,18,25, 27,73 y 82** de los estatutos del partido Demócrata Cristiano COPEI, acordó **dictar medida preventiva y cautelar** de **suspensión temporal** de toda actividad partidista **de conformidad con lo previsto en el artículo 74 (numeral 4 y ultimo aparte)** del referido texto estatutario. Y que, en consecuencia, dicha medida surtió efectos de forma inmediata.
2. Que, como resultado de lo anterior, el Comité Nacional acordó en esa misma fecha 03 de noviembre de 2026, la correspondiente notificación formal de comparecencia al referido compañero, a fin de garantizar el ejercicio pleno de su derecho a la defensa y al debido proceso.
3. **Que en fecha 10 de noviembre el compañero Miguel Rafael Salazar Rodríguez, titular de la cedula de identidad N° V-8.322.115 y planilla de inscripción N° 0000002** compareció ante el seno del Comité Nacional. Durante su exposición, cuyo registro consta en autos con una duración exacta de *veintinueve minutos con cinco segundos (29 min 05 seg)*, según el acta oficial, el compareciente no presentó alegato jurídico válido, prueba documental ni evidencia alguna para justificar sus actuaciones o desvirtuar los cargos formulados en su contra, quedando personalmente notificado del inicio del proceso disciplinario y de las medidas cautelares aperturadas en su contra.

Asimismo, se deja constancia de que, en su derecho de palabra durante dicha comparecencia, el Secretario General Nacional, actuando en nombre y representación del Comité Nacional, fue enfático en señalar que, de manifestarse

un genuino sentido de rectificación por parte del ciudadano Miguel Rafael Salazar Rodríguez, este órgano colegiado podría reconsiderar y evaluar las medidas adoptadas, así como el destino final del presente expediente, todo ello en consonancia con el espíritu de reconciliación y reunificación que ha venido promoviendo esta organización política.

4. **Que en fecha 11 de noviembre se notificó por escrito** al compañero Miguel Rafael Salazar Rodríguez del proceso disciplinario y de las medidas cautelares aperturadas en su contra conforme a los estatutos del Partido Demócrata Cristiano COPEI **(Artículos: 9, 18, 19, 25, 26, 27, 71, 73, 74, y 82), otorgándosele un lapso de diez (10) días hábiles para comparecer nuevamente, alegar y promover las pruebas que considere en su defensa.**
5. Que consta en el expediente el auto de cómputo y constancia de incomparecencia dictado por la secretaria del Comité Nacional de fecha 26 de noviembre de 2026, en el cual consta que el lapso **de diez (10) días hábiles transcurrió íntegramente desde el 12 de noviembre de 2026, hasta el 25 de noviembre de 2026,** ambos **inclusive (es decir los días 12; 13; 16; 17; 18; 19; 20; 23; 24 y 25 de noviembre de 2026) sin que el compañero Miguel Rafael Salazar Rodríguez, compareciera ni presentara escrito alguno de defensa.**
6. Que consta en el expediente las actas, constancias orgánicas y demás elementos probatorios documentales, incorporados en resguardo del principio de la verdad material, que obliga a este comité a verificar plenamente los hechos reales que motiven sus decisiones en la búsqueda de proteger el interés general.

CONSIDERANDO:

1. **Competencia y Autonomía Partidista:** Que de conformidad con el artículo 67 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los artículos 26, 71 y 73 de los Estatutos del Partido Demócrata Cristiano COPEI, corresponde a este Comité Nacional conocer, sustanciar y decidir en primera instancia los procedimientos disciplinarios instaurados contra militantes o directivos por infracciones estatutarias, con estricto apego al debido proceso (artículo 49 constitucional) y a la autoorganización y autodisciplina de la organización con fines políticos contemplado en la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones en sus artículos 2 y 5.
2. **Garantía del Debido Proceso y Efectos de la Incomparecencia:** Que el ciudadano **MIGUEL RAFAEL SALAZAR RODRÍGUEZ** fue debidamente notificado de los hechos imputados y de las normas estatutarias aplicables, disponiendo de un lapso razonable de diez (10) días hábiles para ejercer su defensa sin que hiciera uso de esa oportunidad procesal, lo cual produjo la preclusión de su lapso ordinario de alegatos y promoción probatoria, sin menoscabo de la obligación de este órgano colegiado de examinar la prueba de autos y motivar racionalmente su decisión.

Hechos Acreditados y Subsunción Normativa (Artículos 9, 18, 19, 25, 26, 27, 71, 73 y 82 de los Estatutos): Que, de las actuaciones y recaudos incorporados al expediente respectivo, el compañero **MIGUEL RAFAEL SALAZAR RODRÍGUEZ,**

incumplió los siguientes artículos de nuestros estatutos: **Artículo 9 (Numerales 1 y 8)** al dejar de observar y cumplir los lineamientos estatutarios y acatar el carácter vinculante de las decisiones de los órganos superiores del partido. Asimismo, el **Artículo 9 (Numeral 9/ referido implícitamente como deber de asistencia):** al incumplir de forma reiterada su obligación de asistir, participar y subordinar la actuación a la disciplina interna de los órganos de dirección. **Igualmente, el Artículo 18:** al no reconocer el carácter obligatorio y vinculante de las decisiones adoptadas por la Convención Nacional Extraordinaria (como suprema autoridad del partido), la cual aprobó su sustitución el 23 de mayo de 2026. Los **Artículos 25 y 27:** al vulnerar la prohibición de emitir vocerías o posicionamientos unilaterales a nombre del Comité Nacional sin debate ni aprobación colegiada, y la omisión en el deber de presentar informes políticos, administrativos y de gestión (específicamente el Art. 27, Numeral 8). El **Artículo 26 (Numeral 19):** al hacer uso de los símbolos del partido, competencia exclusiva del Comité Nacional en cuanto a la aprobación y uso de símbolos institucionales. **Artículo 73 (Numerales 1, 3, 4 y 5):** El compañero **MIGUEL RAFAEL SALAZAR RODRÍGUEZ, infringió con su actuación dicho artículo en sus numerales 1, 3, 4 y 5,** que abarcan el abandono continuo de sus obligaciones (dejación de cargo), el quebrantamiento de la disciplina partidista, y los daños al prestigio y patrimonio de la organización, hechos que son calificados de faltas graves, muy graves y gravísimas. **Artículo 82:** Violación al régimen de vocería oficial e institucional compartida entre el presidente y el Secretario General, El compañero **MIGUEL RAFAEL SALAZAR RODRÍGUEZ**, ha venido después de su sustitución como Presidente del Comité Nacional por parte de la Convención Nacional Extraordinaria, suplantando dicho cargo en forma reiterada en declaraciones públicas e instituciones, sumado al uso no autorizado de sellos y símbolos. Todos hechos acreditados en el presente expediente incluyendo: (actas de inasistencia al Comité Nacional; inasistencia a las convocatorias al Consejo Federal del 28 de marzo de 2026 y a la Convención Nacional Extraordinaria de fecha 23 de mayo de 2026; comunicados y declaraciones públicas autoproclamándose como autoridad partidista desconocimiento de las resoluciones de la Convención Nacional Extraordinaria del 23 de mayo de 2026; comunicados y pronunciamientos públicos, en donde compromete la posición política del Partido Demócrata Cristiano COPEI, en supuestas reuniones del Comité Nacional inexistentes; realizar un uso indebido y de manera ilegitima de los membretes, sellos, logotipos y símbolos institucionales del partido COPEI; utilizar su condición de Diputado (suplente) a la Asamblea Nacional para aparentar legitimidad a sus actuaciones; desacato sistemático a las directrices de las autoridades legítimamente constituidas y la falta de respeto o boicot a los órganos de dirección partidista) han quedado acreditados los hechos imputados relativos a la omisión de deberes orgánicos y desconocimiento de instancias y resoluciones internas, así como conductas incompatibles con la lealtad institucional, la disciplina y la correcta utilización de la representación, denominación y símbolos del Partido Demócrata Cristiano COPEI.

3. **Graduación y Proporcionalidad de la Sanción:** Que analizadas la gravedad de las conductas acreditadas, su repercusión en la cohesión orgánica, en la seguridad

jurídica interna y en la imagen institucional del partido, así como la ausencia de descargos o justificaciones válidas en autos, resulta procedente aplicar la sanción prevista en el **artículo 74 de los Estatutos** que corresponda conforme a la gravedad y reiteración de las faltas (ART. 74, numeral 8: expulsión de las filas del partido Demócrata Cristiano COPEI) por ser idónea, necesaria y proporcional a la tutela del orden interno y de los fines de la organización.

4. **Derecho a Recurrir:** Que en garantía del principio de control interno y de la tutela efectiva de los derechos del militante en sede partidista, contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante el **Consejo Federal Nacional**, conforme a lo dispuesto en los **artículos 26 y 71 de los Estatutos** del Partido Demócrata Cristiano COPEI, dentro del lapso de quince (15) días hábiles correspondientes a partir de su publicación en los órganos oficiales del partido y de su notificación formal.

DECISION:

El **Comité Nacional del Partido Demócrata Cristiano COPEI**, en uso de las atribuciones que le confieren los Estatutos de la organización, **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE disciplinariamente al ciudadano **MIGUEL RAFAEL SALAZAR RODRÍGUEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-8.322.115 y planilla de inscripción N° 0000002, por la comisión de las infracciones estatutarias acreditadas en el presente expediente, de conformidad con los artículos 9, 18, 19, 25, 26, 27, 71, 73 y 82 de los Estatutos del Partido Demócrata Cristiano COPEI.

SEGUNDO: Imponer al ciudadano **MIGUEL RAFAEL SALAZAR RODRÍGUEZ**, de conformidad con Capítulo XIV de los Estatutos del Partido Demócrata Cristiano COPEI, la sanción establecida en el **Articulo 74, Numeral 8: expulsión de las filas del Partido Demócrata Cristiano COPEI**, con los efectos estatutarios inherentes a dicha medida.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTO el carácter meramente provisional de las medidas preventivas acordadas en la Resolución de fecha 03 de noviembre de 2026, quedando subsumida la prohibición de uso de denominación, siglas, emblemas, símbolos, representación o vocería a nombre de COPEI en los efectos propios de la sanción definitiva aquí impuesta, sin perjuicio de las comunicaciones institucionales que correspondan.

CUARTO: NOTIFICAR íntegramente el contenido de la presente Resolución al ciudadano **MIGUEL RAFAEL SALAZAR RODRÍGUEZ**, dejando constancia fehaciente en el expediente de la fecha y modalidad de dicha notificación.

QUINTO: INFORMAR al notificado que contra el presente acto sancionatorio podrá interponer **recurso de apelación ante el Consejo Federal Nacional**, de conformidad con los **artículos 26 y 71 de los Estatutos** del Partido Demócrata

Cristiano COPEI, dentro del lapso de **quince (15) días hábiles** contados a partir de su publicación en los órganos oficiales del partido y de su notificación formal.

SEXTO: PARTICIPAR la presente decisión a las instancias orgánicas correspondientes del partido y, una vez que adquiera firmeza en sede interna o transcurran los lapsos estatutarios pertinentes, remitir la certificación conducente a los fines de su constancia en los registros orgánicos y ante el **Consejo Nacional Electoral (CNE)**, si fuere procedente.

Es justicia que se solicita en Caracas, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre de dos mil veintiséis (2026).

Comuníquese y publíquese

Por el Comité Nacional;

COMITÉ COPEI J-30981133-9 NACIONAL

Antonio Sotillo Luna
Presidente Nacional

Juan Carlos Alvarado
Secretario General Nacional

Marian Jain
Secretaria Ejecutiva Nacional